

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****Por el cual se modifica parcialmente el Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, modificado parcialmente por el Auto N° 1435 del 11 de noviembre de 2019, y se adoptan otras determinaciones.**

La Secretaria General Encargada en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente 200165121-0293/2019, donde obra el Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de Licencia Ambiental para el proyecto de LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, a ejecutarse en el Corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, conforme a solicitud elevada por la sociedad PUERTO INVERSIONES Y OBRAS S.A.S – P.I.O S.A.S, identificada con Nit. N° 900.664.719-0, representada legalmente por el señor OSCAR ISAZA BENJUMEA, identificado con C.C. N° 16.630.225, o por quien haga las veces en el cargo.

Que en dicho acto administrativo se indicó que el trámite de licencia ambiental incluía las solicitudes de levantamiento de veda regional y aprovechamiento forestal único.

Que la citada actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 13 de noviembre de 2019.

Que mediante Resolución N° 1435 del 21 de noviembre de 2019, se aclaró el Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que la licencia ambiental no incluía el trámite de levantamiento de veda regional, conforme a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, así mismo, se corrigió el inciso segundo de la parte considerativa del referido acto administrativo, precisando las solicitudes de aprovechamiento forestal único que incluía dicho trámite de licenciamiento ambiental.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 21 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Auto

Por el cual se modifica parcialmente el Auto N° 1435 del 11 de noviembre de 2019, por medio de la cual se aclaró y corrigió el Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, y se adoptan otras determinaciones.

El artículo 8° de la Constitución Política determina que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que es preciso traer a colación el Decreto 2106 del 22 de noviembre 2019, "por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" cuando indica en el artículo 125 lo siguiente:

"(...)

Artículo 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

Parágrafo 1°. En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.

*Parágrafo 2°. **Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.** Negrilla y subraya por fuera del texto original*

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de las especies objeto de veda nacional o regional, ajustará, en lo que corresponda, los formatos únicos ambientales. Entre tanto, las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Auto

Por el cual se modifica parcialmente el Auto N° 1435 del 11 de noviembre de 2019, por medio de la cual se aclaró y corrigió el Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, y se adoptan otras determinaciones.

Que a la luz de lo contenido en el parágrafo 2 del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, se colige que no se requerirá adelantar trámite de levantamiento de veda ante las Autoridades Ambientales y que las especies de flora sujetas a veda, continuarán siendo protegidas a través de las medidas de conservación que la respectiva Autoridad Ambiental imponga en el marco de la autorización, permiso, concesión o licenciamiento ambiental.

Que de conformidad con el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta el fundamento jurídico expuesto, se procederá a modificar el artículo primero de la Resolución N° 1435 del 21 de noviembre de 2019, por la cual se aclaró y corrigió el inciso segundo de la parte considerativa del Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así las cosas, es preciso anotar, que en el marco del presente trámite de licencia ambiental, se evaluará la información presentada por la sociedad PUERTO INVERSIONES Y OBRAS S.A.S – P.I.O S.A.S, relacionada con las especies de flora vedadas que serán afectadas en el marco de la ejecución del proyecto "LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA PUERTO ANTIOQUIA".

Finalmente y con relación a la actuación administrativa N° 1435 del 21 de noviembre de 2019, por la cual se aclaró y corrigió el inciso segundo de la parte considerativa del Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, es preciso indicar, que por error involuntario se especificó que dicho acto administrativo corresponde a una Resolución, cuando debió ser denominado como Auto por medio del cual se corrige y aclara el Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, así las cosas, en adelante el referido acto administrativo se denominará "Auto por el cual corrige y aclara..."

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero del Auto N° 1435 del 21 de noviembre de 2019, por la cual se aclaró y corrigió el inciso segundo de la parte considerativa del Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"En el marco del presente trámite de licencia ambiental, se evaluará la información presentada por la sociedad PUERTO INVERSIONES Y OBRAS S.A.S – P.I.O S.A.S, relacionada con las especies de flora vedadas que serán afectadas en el marco de la ejecución del proyecto "LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA PUERTO ANTIOQUIA"

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en la parte Resolutive del Acto Administrativo N° 1435 del 21 de noviembre de 2019, por la

Auto

Por el cual se modifica parcialmente el Auto N° 1435 del 11 de noviembre de 2019, por medio de la cual se aclaró y corrigió el Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, y se adoptan otras determinaciones.

cual se aclaró y corrigió el Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, no objeto de modificación conservarán su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PUERTO INVERSIONES Y OBRAS S.A.S – P.I.O S.A.S, identificada con Nit. N° 900.664.719-0, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



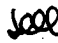
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
 Secretaria General
 Encargada en Funciones de Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		13/01/2020
Revisó:	Juliana Ospina Lujan		
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
 Expediente. 200165121-0293/2019.